



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 098

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la
Función Legislativa

FECHA: 22 ABR 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, remitido por el Asambleísta Ramiro Terán Acosta, mediante Oficio No. 113 AN-BMPD-RTA, de 20 de abril de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

anexo: lo indicado

Tr. 29125

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 23/04/2010 HORA: 10:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



LN9MEVF5YR

Trámite **29125**

Código validación **LN9MEVF5YR**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 20-abr-2010 17:38

Numeración documento 113 an-bmpd-rtg

Fecha oficio 20-abr-2010

Remitente TERAN RAMIRO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

S Fojas

Quito, 20 de abril del 2010
Oficio No. 113 AN-BMPD-RTA

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente

Dr. Ramiro Terán Acosta

ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE
DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA
LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

NOMBRE	FIRMA
LINDER ALTAFUYA LOOR.	
FRANCISCO ULLOA	
Jorge Escala Zambrano	
MARCO MURILLO	
Fausto Coma	
CÉSAR MONTUFA	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función fiscalizadora de la Asamblea Nacional, en los actuales momentos es prácticamente nula, es así que de seis solicitudes de juicio político todas fueron archivadas por la Comisión de Fiscalización y Control Político, acciones que han sido duramente criticadas por la opinión pública nacional, por comprometer la posición independiente que debe mantener la Asamblea Nacional frente al Ejecutivo.

La vigente Ley Orgánica de la Función Legislativa en lugar de agilizar estos procedimientos los retarda y congestiona en demasía. De tal forma, que ante los hechos de corrupción que son denunciados diariamente en los diferentes medios de comunicación y constantemente al interior de la Asamblea, no se han emprendido acciones de fiscalización serias y con resultados concretos.

Esto sumado a que la Asamblea Nacional ha abandonado el proyecto de cambio progresista y patriótico marcado desde la Constituyente de Montecristi al aprobar varias leyes de carácter regresivo en cuanto al cumplimiento de los derechos individuales y colectivos de nuestros pueblos como el caso de la Ley de Minería, Ley de Empresas Públicas y otras que se pretenden aprobar al margen de las necesidades del pueblo ecuatoriano, como por ejemplo la Ley de Recursos Hídricos.

Los actuales proyectos legislativos no han cumplido con las expectativas de los sectores populares del Ecuador, esta es la única razón, por la que la credibilidad de la Función Legislativa haya decaído considerablemente ante la opinión pública nacional.

Se hace imperativa y urgente una reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que se facilite la función fiscalizadora de la Asamblea Nacional, reforma que debe garantizar:

La comparecencia de los funcionarios públicos a las Comisiones Legislativas Permanentes y Ocasionales, comparecencia que no puede derivar solamente de la entrega de forma incompleta o fuera del plazo establecido por la Ley de la información requerida por un Asambleísta, sino de la necesidad de contar con la información y respuestas oportunas de parte de los funcionarios o funcionarias públicos, respecto de sus actuaciones.

El artículo 131 de la Constitución de la República es claro al señalar que ***“La Asamblea La podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado”***; por lo tanto la voluntad de una cuarta parte o más de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

miembros de la Asamblea Nacional de llamar a Juicio Político a un funcionario o funcionaria público, no puede ser frustrada por la decisión de apenas seis integrantes de una Comisión, cuya responsabilidad debe radicar únicamente en la calificación de esta solicitud, pues debe ser el Pleno de la Asamblea Nacional el órgano que resuelva en base a las pruebas de cargo y descargo presentadas por las partes si procede la censura y posterior destitución del funcionario o funcionaria o si el proceso de juicio político debe ser archivado.

Otro de los temas de vital importancia que debe ser reformado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa es el plazo en el cual un funcionario o funcionaria debe remitir información a los miembros de Asamblea Nacional, pues incluso la Ley Orgánica de Transparencia y de Acceso a la Información Pública prevé plazos más cortos.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que, el Art. 82 de la Constitución de la República señala que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."
- Que, el Art. 127 de la Carta Magna establece que: "Las assembleístas y los assembleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes."
- Que, el Art. 120, numeral 9 de la Constitución establecer que "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:
- 9) Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
- Que, la Constitución en su artículo 131 prescribe que "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En sus de atribuciones Constitucionales y Legales **expide la siguiente:**

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Art. 1.- En el inciso segundo del Art. 75 luego de las palabras plazo de reemplazar la palabra "quince" y en su lugar incluir "diez"

Art. 2.- En el primer inciso del Art. 76 luego de las palabras plazo de reemplazar "quince" por la palabra "diez"

Art. 3.- A continuación del Art. 76 agregar un artículo que señale:

Art.- Las Comisiones Legislativas Permanentes y Ocasionales tendrán la facultad de solicitar la comparecencia en persona ante la Comisión, de los funcionarios públicos previstos en el Art. 131 de la Constitución de la República, cuando el tema que se encuentre discutiendo o tratando requiera información directa del funcionario que corresponda; y, por pedido un miembro de la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros.

Art. 4.- Elimínese el Art. 80.

Art. 5.- Reemplazar el texto del Art. 81 por el siguiente:

"Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de tres días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el Art. 131 de la Constitución de la República, caso contrario lo archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento. De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes.

El funcionario o funcionaria podrá presentar las pruebas de descargo que considere a fin de que sean difundidas a los miembros de la Asamblea Nacional conjuntamente con el la solicitud de enjuiciamiento, para lo cual tendrá un plazo de diez días.

Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, esta resolución será notificada al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional de forma inmediata.

Art. 6.- Elimínese el artículo 82.

Art. 7.- Reemplazar el texto del Art. 83 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Difusión y orden del día.- Con la calificación del trámite, el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a través de Secretaría General la difusión de toda la documentación de sustento, que incluirá las pruebas de cargo y de descargo que se hubieran presentado la partes hasta el momento. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión de la documentación correspondiente, en un plazo de tres días deberá incorporar en el orden del día el llamado a juicio político, con el fin de que el Pleno de la Asamblea Nacional proceda al enjuiciamiento que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria de ser el caso.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a los y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación que será comunicada al funcionario interpelado.

Dado en en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los ... días del mes de ... del 2010.